

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Ramón Muñoz Cifuentes impugnando resolución del Ministerio del Ejército de 20 de julio de 1968, desestimatoria de reposición interpuesta contra la de 17 de mayo anterior, que denegó al recurrente el reconocimiento del tiempo de servicios prestados como Sargento provisional a efectos de trienios como Suboficial, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de diciembre de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Albino del Olmo Llorente.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Albino del Olmo Llorente, Guardia civil retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 20 de mayo y 29 de agosto de 1968, se ha dictado sentencia, con fecha 20 de diciembre de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Albino del Olmo Llorente contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 20 de mayo y 29 de agosto de 1968, que le denegaron el señalamiento de un trienio como Suboficial, resoluciones que por aparecer ajustadas a derecho declaramos válidas y subsistentes; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco del Pozo Herrera.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Francisco del Pozo Herrera, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 14 de octubre y 7 de diciembre de 1968, sobre abono de tiempo, se ha dictado sentencia, con fecha 24 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco del Pozo Herrera, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resolu-

ciones del Ministerio del Ejército de 14 de octubre y 7 de diciembre de 1968, denegatorias del reconocimiento como abonable a todos los efectos del tiempo que permaneció en zona roja, desde el 10 de agosto de 1966 al 3 de febrero de 1937; sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario civil al servicio de la Administración Militar, del Cuerpo General Auxiliar, don José Rey Leiva.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario civil al servicio de la Administración Militar, del Cuerpo General Auxiliar, don José Rey Leiva, sobre integración del recurrente en el Cuerpo General Administrativo, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer especial imposición de costas y sin acoger el motivo de inadmisión opuesto por el Abogado del Estado, estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Rey Leiva contra la desestimación presentada por el Ministerio de Marina del recurso de reposición entablado frente a la Orden de dicho Departamento de 1 de septiembre de 1967 que en cuanto sea preciso a los fines de este recurso, la conceptuamos no ajustada al vigente ordenamiento jurídico y por ello la anulamos; declarando, en su lugar, que el expresado demandante tiene derecho a ser integrado en el Cuerpo General Administrativo de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar, y por ello mandamos que se adopten las medidas pertinentes a fin de que tal derecho tenga la debida efectividad.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1970.

BATURONE

Excmos. Sres. —Sres. ...

*ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Perito alfañador de la Maestrana de la Armada don Ernesto Gil Domínguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Perito alfañador de la Maestrana de la Armada don Ernesto Gil Domínguez, sobre denegación de su petición de reconocimiento del derecho de opción que concede la Ley 112/1966, de 20 de diciembre, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos caducado el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don Ernesto Gil Domínguez contra la desestimación presentada del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Marina en 17

de mayo de 1968, contra la denegatoria de su petición de reconocimiento del derecho de opción que concede la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, todo ello sin especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1970.

BATURONE

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 29 de abril de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Ramo del Agua y otros servicios del Sector Lana, para la exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre

de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N número 27/1970» entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Ramo del Agua y otros servicios del Sector Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 20 de febrero de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Tinte, apresto y acabado dentro del Sector Lana, así como el acondicionamiento y servicios complementarios del mismo, dentro del sector textil lanero.

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Ejecución obras en actividad de tinte, apresto y acabado	3	1.208.925.900	2,7 %	32.641.000
Ejecución obra y servicios en acondicionamiento.	3	28.703.703	2,7 %	775.000
Total .....				33.416.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en treinta y tres millones cuatrocientas dieciséis mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de obreros ocupados, como índice básico. Serán de aplicación en su caso índices correctores por las especialidades que se realicen en tintes o acabados.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas, globalmente, en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales, para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1970.—F. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 29 de abril de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hielatura, de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta delegada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.